RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 020-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.
Ayacucho, 24 ENE 2024

VISTO:

El informe N° 011-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAN-URH/ST, elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 010-2023-DRTCA/ST, contenido en setenta y nueve (79) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política y Administrativa en asuntos de su competencia, por lo que, el presente acto resolutivo es emitido con arreglo a Ley;

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que; "(…) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión, y sus informes u opiniones no son vinculantes (…)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(…) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (…)".

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende, vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable;

ANTECEDENTES:

FUNDAMENTO DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 020 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.
Ayacucho, 24 ENE 2024

Que, a fojas 28 obra el Informe N.º 023-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-URH-EGLL, mediante el cual el Sr. ERICK GONZALEZ LLALLI, Encargado de Escalafón y Resoluciones informa al Lic. Adm. Fidel Leoncio Santos Carpio, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, lo siguiente:

(…)

"En atención al documento de la referencia, debo informar lo siguiente:

- *Remito copia de la información considerada en la parte del "VISTO", de la Resolución Directoral Regional Nº446-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA.*
- *La Resolución Directoral Regional N.º 446-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA,* ***NO SE ENCUENTRA,*** *en archivos del área, específicamente en el empastado donde según numeración, debería estar archivado el original y sus respectivos antecedentes; por lo que cumplo con informar para que, de acuerdo a sus atribuciones, ordene a quien corresponda, para el deslinde de responsabilidades.*

(…)

Que, a fojas 29 obra el Memorando Nº 247-2024-GRA-GG-GRI/DRTCA-DA-URH, mediante el cual el Lic. Adm. Fidel L. Santos Carpio, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos remite información a la Secretaria Técnica del PAD, precisando lo siguiente:

(…)
"A través del presente me dirijo a usted, el cual este Despacho cumple con remitir información solicitada adjunto en (28 folios), el cual el Responsable de Escalafón y Resoluciones informa que la Resolución Directoral Regional Nº 226-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA, no se encuentra en archivos del área, sírvase tener en cuenta el contexto del documento de la referencia".
(…)

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que, *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".* De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 020 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.
Ayacucho, 24 ENE 2024

investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedara extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual establece: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".* De lo que se colige, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario y el segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción o archivo.

GOBIERNO REGIONAL VºBº Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones AYACUCHO

Que, el numeral 12.1 de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH denominada "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, en concordancia con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" , refiere: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".*

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, respecto de este segundo plazo de prescripción del PAD iniciado, el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución de sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (fundamento 43), que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, ha establecido lo siguiente: "Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 020 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.
Ayacucho, 24 ENE 2024

Que, de lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción.

Que, respecto a la prescripción; el numeral 97.3 del artículo 97°, del Reglamento de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: *"... La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*.

Que, el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva N° 022015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (énfasis es nuestro).

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO Vº Bº Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Que, desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 8) de la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 8092-2005-AA, establece que: *"con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derecho o se libera de obligaciones (. . .) De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado auto limita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal"*.

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

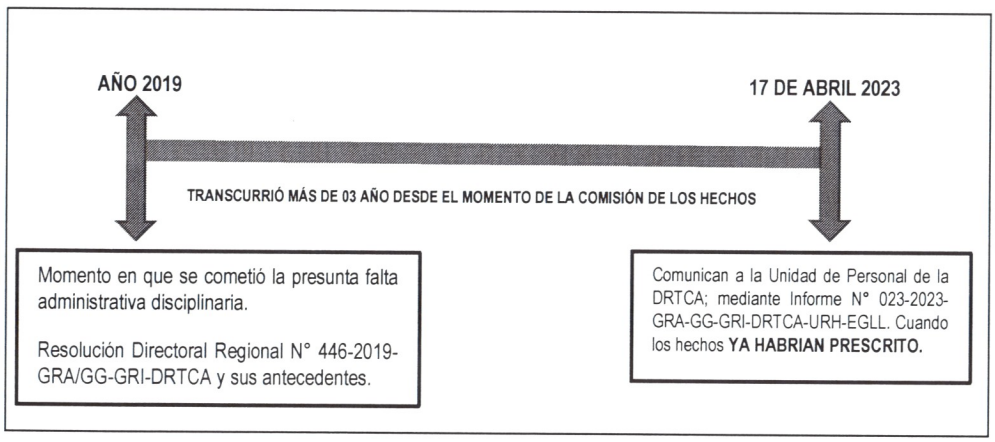
LA PRESCRIPCIÓN EN EL CASO CONCRETO:

Que, el Informe N° 023-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-URH-EGLL, donde precisa que **"NO SE ENCONTRO EN EL ARCHIVO DEL ÁREA DE ESCALAFÓN Y RESOLUCIONES EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 446-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA Y SUS ANTECEDENTES, LO CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA"**, fueron puestos en conocimiento a la Unidad de Personal de la DRTCA, el 18 de abril de 2023. Ahora de acuerdo a la aplicación de los plazos regulados sobre la prescripción administrativa, no resulta factibles el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; toda vez que, haciendo

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 020 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.
Ayacucho, 24 ENE 2024

una exégesis de los hechos, se tiene que la falta administrativa se habría cometido en el período 2019, lo cual a la fecha ha transcurrido más de 05 años desde el momento de la comisión de los hechos, entonces, por una razón lógica y aritmética, a la fecha han transcurrido el plazo máximo de 03 año desde el momento de la comisión de los hechos a fin de proceder con el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por tanto, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, en ese sentido haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados al administrado que resultó responsable de custodiar las resoluciones y sus antecedentes en aquel entonces, se puede advertir que la Unidad de Personal de la DRTCA, tomo conocimiento de los hechos el 18 de Abril de 2023, mediante Informe N° 023-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-URH-EGLL, es así que, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 03 años desde el momento de la comisión de los hechos año 2019, a la fecha ha excedido el plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el Art. 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO.**

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente",* supuesto legal acogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho, declarar la prescripción respecto de las faltas que se hubiera cometido.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 020 -2024-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 24 ENE 2024

Que, por tanto, tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte,** y consecuentemente el **ARCHIVO correspondiente.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, de la acción administrativa, para el inicio del procedimiento disciplinario contra el servidor responsable de "Custodiar la Resolución Directoral Regional N° 446-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA y sus antecedentes**",** por haber transcurrido más de tres (03) años desde el momento de la comisión de los hechos, conforme a la normativa vigente mencionada en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente disciplinario **N° 010-2023-DRTCA/ST**, conforme a la normativa vigente mencionada y los considerandos precedentes.

ARTÍCULO TERCERO.– NOTIFICAR la presente resolución, a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores y demás órganos estructurados que corresponda, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Beltrán Barzola Ayala
DIRECTOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL Dirección Regional de Transportes y Comunicación AYACUCHO